

otra índole que constituyen patrimonio histórico y cultural de los países de la Región quedan sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia por los respectivos países.

CAPITULO VI

Artículo trigésimocuarto. Los organismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente Convenio son:

- La Reunión de Ministros de Educación.
- La Junta de Jefes de Planeación.
- La Oficina de Coordinación que establezca el Ministerio de Educación del país sede de la siguiente Reunión de Ministros.
- Las Comisiones Mixtas, y
- Los Ministerios de Educación.

Artículo trigésimoquinto. La reunión de Ministros es el órgano máximo del Convenio.

Estará integrada por los Ministros de Educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del país sede.

Sus funciones son:

- Formular la política general de ejecución del Convenio, y adoptar las providencias necesarias para ello;
- Examinar los resultados de su aplicación;
- Impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento;
- Estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente Convenio;
- Establecer su propio reglamento;
- Aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio y alcanzar los objetivos que se propone, y
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo trigésimosexto. La Reunión de Ministros se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud del Presidente de la última reunión ordinaria celebrada o de tres de sus miembros. En cada reunión ordinaria se designará la sede de la próxima.

A efecto de la más responsable coordinación de las funciones del Presidente de la última reunión ordinaria de Ministros y las del que haya de serlo en la siguiente, se establecerá entre ambos, con prudente anticipación los contratos necesarios para garantizar la mayor eficacia de sus respectivos cometidos.

Artículo trigésimoséptimo. La Junta de Jefes de Planeamiento es el Organismo Técnico Auxiliar del Convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad de la siguiente reunión ordinaria de Ministros.

Sus funciones son:

- Cumplir los mandatos que la reunión de Ministros le hubiere encomendado;
- Estudiar y recomendar a los Ministros de Educación fórmulas que conduzcan en breve plazo a una cooperación regional más estrecha en los campos de la educación, la ciencia y la cultura;
- Programar las acciones concretas que conduzcan a la integración deseada, fijando procedimientos y plazos deseables y posibles;
- Elaborar proyectos concretos de cooperación y asistencia mutua;
- Informar a la Reunión de Ministros para fines de evaluación sobre los resultados de los acuerdos adoptados en las Reuniones anteriores;
- Identificar problemas susceptibles de soluciones comunes;
- Presentar a la Reunión de Ministros un informe anual de sus actividades.

Artículo trigésimooctavo. En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del Convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá; por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Jefe de Planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además podrán formar parte de ella los Jefes de las Misiones Diplomáticas de los países signatarios del presente Convenio, o los Funcionarios Diplomáticos que se designen para tales efectos.

Artículo trigésimonoveno. En el caso de que en las Altas Partes Contratantes existiesen Convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias contenidas en el presente Convenio, dichas partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

Artículo cuadragésimo. Las Altas Partes Contratantes dada la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, acuerdan hacerlo llegar a la consideración del Consejo Interamericano Cultural (CIC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Artículo cuadragésimoprimer. El presente Convenio será sometido a las formalidades constitucionales de cada una de las Partes y entrará en vigor cuando tres de los signatarios, por lo menos hayan ratificado y depositado los instrumentos de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Artículo cuadragésimosegundo. El presente Convenio tiene duración indefinida, pero podrá ser denunciado. Sin embargo, la denuncia no surtirá efectos sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará en el país depositario.

Artículo cuadragésimotercero. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de otros países, con sujeción a las condiciones que las Altas Partes Contratantes establezcan, de acuerdo con los resultados de su ejecución.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Convenio, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, a los treinta y un días del mes de enero del año de mil novecientos setenta, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), Octavo Orizmendi Posada

Por el Gobierno de la República de Chile,

(Fdo.), Máximo Pacheco Gómez.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(Fdo.), Ing. José Pons Vizcaino.

Por el Gobierno de la República del Perú,

(Fdo.), General de Brigada E. P. Alfredo Arrisueño Cornejo.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

(Fdo.), Héctor Hernández Carabaño.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

(Fdo.), Mariano Baptista Gumucio.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas y cada una de sus partes el Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito en Bogotá el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta por los Ministros de Educación de los países de la Región Andina.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1971.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del Convenio "Andrés Bello" cuyo texto original reposa en los archivos de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO SEGURA PERDOMO

El Secretario General del honorable Senado,

Luis Francisco Boada.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

Cámara de Representantes Secretaría General.

República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., noviembre 29 de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

(Fdo.), Juan Jacobo Muñoz.

LEY 21 de 1973

(diciembre 3)

por la cual se modifican unas disposiciones del Código Penal y se dictan otras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Al que arroje cualquier objeto capaz de producir daño, cuando del hecho se derive un peligro común y siempre que no constituya delito de mayor gravedad, se le impondrá pena de prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

La sanción se regulará de acuerdo con el peligro que se hubiere derivado del hecho.

Artículo 2º Al que dispare arma de fuego contra vehículos en los que se hallen personas se le impondrá pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Cuando el hecho se cometa contra vehículos en movimiento o destinados a transporte colectivo, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 3º El artículo 19 del Decreto legislativo número 522 de 1971 quedará así:

Al que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación o los altere o dañe, se le impondrá arresto de uno a treinta días.

En la misma sanción incurrirá el que cambie o altere las señales que regulen el tránsito.

Artículo 4º El artículo 293 del Código Penal quedará así:

Al que secuestre una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá pena de presidio de seis a doce años.

Si se dejare en libertad espontáneamente al secuestrado, sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos, y siempre que no concurren las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 6º de esta Ley, al responsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 5º El artículo 294 del Código Penal quedará así:

Al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el artículo anterior, se le impondrá pena de presidio de tres a seis años.

Artículo 6º La pena establecida en los artículos anteriores se aumentará de mitad a dos terceras partes en las circunstancias siguientes:

1º Si la víctima fallece estando secuestrada, siempre que el fallecimiento haya tenido lugar por causa o con ocasión del secuestro y no constituya un delito diferente.

2º Si el delito se comete en la persona de un inválido, de un menor de diez y seis años o mayor de sesenta y cinco.

3º Si se somete a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanezca secuestrada.

4º Si el delito se comete por persona disfrazada o que se finja agente de la autoridad o con utilización de armas.

5º Si se obtiene el provecho o utilidad ilícitos previstos en el artículo 4º de esta Ley. Cuando el provecho sea de carácter económico, la elevación de la pena se graduará según la cuantía o el perjuicio ocasionado a la víctima de acuerdo con sus condiciones económicas.

6º Si la privación de la libertad se prolonga por más de quince días.

7º Si se comete contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o la hermana, padre, madre o hijo adoptivo, o afín en línea recta en primer grado.

Artículo 7º El artículo 397 del Código penal quedará así:

El que sustraiga una cosa mueble ajena, sin el consentimiento del dueño y con el propósito de aprovecharse de ella, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Artículo 8º El artículo 402 del Código Penal quedará así:

El que por medio de violencia a las personas o a las cosas, o por medio de amenazas, o abusando de la debilidad de la víctima, se apodere de una cosa mueble ajena, o se la haga entregar, incurrirá en prisión de dos a ocho años.

La misma sanción se aplicará cuando las violencias o amenazas tengan lugar inmediatamente después de la sustracción de la cosa y con el fin de asegurar su producto u obtener su impunidad.

Artículo 9º La pena establecida en el artículo 404 del Código Penal será de cinco a catorce años.

Artículo 10. Cuando las circunstancias personales del responsable no revelen mayor peligrosidad y el valor de lo hurtado o robado sea inferior a mil pesos, siempre que el hecho no haya ocasionado a la víctima grave daño atendida su situación económica, la pena establecida en los artículos 397, 402 y 404 del Código Penal, podrá reducirse hasta la mitad.

Artículo 11. El artículo 405 del Código Penal quedará así:

Al que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad ejecute violencia sobre las personas, o los amenace con un peligro inminente, se le impondrá por ese solo hecho, pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 12. La pena establecida en los artículos 406 y 407 del Código Penal para los delitos de extorsión y chantaje, será de dos a seis años de prisión.

Artículo 13. El que mediante amenazas, violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, se apodere o haga desviar de su ruta a una aeronave, incurrirá por este solo hecho, en pena de presidio de tres a seis años.

Artículo 14. El artículo 385 del Código Penal quedará así:

En los casos en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio, o lesión, y no sea posible determinar su autor, quedarán todas sometidas a la sanción establecida en el artículo correspondiente disminuida de una sexta a una tercera parte.

Artículo 15. Derógase el artículo 257 del Código Penal. Los artículos 1º y 2º de esta Ley quedan incorporados al Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal.

Artículo 16. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 14 de 1972.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del Honorable Senado,

Luis Francisco Boada G.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 3 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro.